



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00479 de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO contra BATERMAN INGENIERÍA S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio contra la Bateman Ingeniería S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 21 de abril de 2022 a través del radicado No. 20222700074931 presentó ante la encartada una petición en la cual solicitó la remisión de las observaciones realizadas al informe PGIO mediante comunicado No. 20212700244561 de fecha 27 de diciembre de 2021 en respuesta al comunicado 20214300481552.

Indicó que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la accionada no le ha notificado respuesta alguna, vulnerando su derecho fundamental.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 21 de abril de 2022 bajo el radicado 20222700074931 en relación con las observaciones realizadas al informe PGIO.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de junio del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

La apoderada de la parte accionante acreditó la calidad de apoderada especial conforme lo solicitado en auto anterior, por lo que se reconocerá personería.

Bateman Ingeniería S.A.S. manifestó que una vez notificados de la acción constitucional dieron respuesta a la accionante entregando el documento solicitado, por lo que se está en presencia de un hecho superado y la acción de tutela debe ser negada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 21 de abril de 2022 bajo el radicado 20222700074931 en relación con las observaciones realizadas al informe PGIO.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición¹ que fue radicada ante la accionada el 26 de abril de 2022 según la certificación expedida por la empresa de mensajería 472² mediante la cual solicitó *“se remita las observaciones realizadas al informe PGIO mediante comunicado No 20212700244561 de fecha 27/12/2021, en respuesta al comunicado 20214300481552”*.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 26 de abril de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 8 de junio de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 -vigente para el momento de radicación de la petición- señala que, tratándose de peticiones, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, Bateman Ingeniería S.A.S. allegó en formato PDF la respuesta dada al accionante el 30 de junio de 2022³ radicada en físico en las instalaciones de la sociedad accionante, en virtud de la cual remitieron el documento PGIO sobre las actividades efectuadas y supervisadas por la interventoría en el proyecto *“Interventoría técnica, jurídica, administrativa, financiera y de control presupuestal, ambiental y social para la construcción de la primera etapa del malecón o parque lineal vivan los niños de la cabecera municipal de Bagadó en el departamento del Choco”* y solicitó la elaboración de una mesa de trabajo para aclarar las divergencias que presentan las partes.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 26 de abril de 2022 pues remitió el informe PGIO del contrato *“Interventoría técnica, jurídica, administrativa, financiera y de control presupuestal, ambiental y social para la construcción de la primera etapa del malecón o parque lineal vivan los niños de la cabecera municipal de Bagadó en el departamento del Choco”* el cual contiene 75 folios digitales, a su vez le solicitó al accionante una mesa de trabajo para aclarar las divergencias del informe, radicación del informe que se presume de buena fe y que se encuentra acreditado con el sello de recibido de la accionante, en donde se observa que se radicó 1 folio y una carpeta anexa.

¹ Archivo 1 Folio 29 a 31

² Archivo 1 Folio 32 a 33

³ Archivo 5 folio 4 y archivo 6 folios 3 a 151



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia



En este punto, si bien la apoderada de la entidad accionante informó vía telefónica que la respuesta brindada no se encuentra conforme a lo solicitado, pues el informe remitido no contiene las observaciones o correcciones realizadas mediante el comunicado No. 20212700244561 del 27 de diciembre de 2021, en respuesta al comunicado 20214300481552, el Despacho frente a este punto no puede realizar pronunciamiento alguno ello por cuanto la acción constitucional tiene el fin de garantizar la respuesta efectiva de la petición, más no si la misma se realizó conforme a los intereses del peticionario.

Lo expuesto máxime cuando en el presente caso la petición -corrección del informe PGIO- fue solicitada de manera general, pues no se especificaron las correcciones requeridas que permitieran al Juez Constitucional entrar a dilucidar si en efecto se resolvió punto a punto las correcciones, luego entonces al pedirse de forma general y ante el desconocimiento de las correcciones requeridas, el Juez de Tutela no puede pronunciarse sobre las mismas y exigir a la encartada una respuesta bajo presunciones.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En gracia de discusión, resulta pertinente indicar que el Juez Constitucional no es el competente para determinar si el informe PGIO atiende los requerimientos efectuados por el Ingeniero Over Moisés Torres Hernández o si cumple con los requisitos y reglas de participación establecidos en el proceso de contratación directa No. CDI016-2019, pues ante el incumplimiento de aspectos o cláusulas contractuales existen otros mecanismos de Ley a los cuales puede acudir la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por el **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio** contra **Bateman Ingeniería S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Ana Cristina Ruiz Esquivel** identificada con cédula de ciudadanía 1.144.165.861 de Cali y tarjeta profesional 261.034 del C. S. de la J. quien fungió como apoderada de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTerritorio

NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303e6dc1ee30e0be4d587bc6fcf052dde567ef0ebc6853179a6e86c51b8fb226**

Documento generado en 08/07/2022 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>